

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00920 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO obrando en nombre y representación judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF presenta acción de tutela contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo del derecho fundamental al debido proceso

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. En el proceso de sucesión del causante José Dolores Buitrago, el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá adjudicó el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-395146 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

2.2. La entidad accionante celebró un contrato de vigilancia privada con la Unión Temporal Coservipp, con ánimo de impedir actos de invasión de terceros.

2.3. El 10 de agosto de 2021, la Unión Temporal Coservipp manifestó que el predio fue ocupado por terceras personas.

2.4. Con apoyo de la Policía Nacional, se evidenció que los señores Nayibe Isabel Causil Pereira y Carlos Anibal Pineda, habitan el inmueble junto con tres menores de edad, quienes aseguran ser arrendatarios del señor José Gerardo Tobar Vanegas.

2.5. En esa misma data, se remitieron comunicaciones a la señora Alcaldesa Claudia López Hernández y al Brigadier General Jorge Eliecer Camacho Jiménez, para que dieran aplicación del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

2.6. El 19 de agosto de 2021, el Comandante de la Décima Novena Estación de Policía Ciudad Bolívar informó que el señor José Gerardo Tobar Vanegas se identifica como dueño del inmueble, asegurando que adquirió la posesión del predio por compra venta elevada mediante escritura pública ante la Notaría 56 del Círculo de Bogotá. Agregando que la entidad debe iniciar las acciones legales pertinentes para obtener la restitución del inmueble.

2.7. El Profesional Especializada 222-24 – Área de Gestión Policiva, mediante respuesta del 26 de agosto de 2021, informó que la petición fue remitida a la Inspección 19 A Distrital de Policía de Bogotá.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ que den “...correcta aplicación al artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 y se proceda al desalojo inmediato del señor JOSÉ GERARDO TOVAR VANEGAS y/o las demás personas que se encuentren ocupando el predio de propiedad del ICBF, ubicado en la Calle 60 A Sur No. 66-02 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-395146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur...”.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 21 de septiembre hogaño disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. De igual forma se vinculó a la Unión Temporal Coservipp, la Secretaria de Gobierno, el Comandante de la Décima Novena Estación de Policía Ciudad Bolívar, la Inspección 19 A Distrital de Policía de Bogotá, los señores Nayibe Isabel Causil Pereira, Carlos Aníbal Pineda, y José Gerardo Tobar Vanegas; y se ordenó oficiar al Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

5. El Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá señaló, que en ese Despacho curso el proceso de sucesión del causante JOSÈ DOLORES BUITRAGO, bajo el radicado 2009-672, el cual termino con sentencia de aprobatoria de la partición del 18 de noviembre de 2016. Seguidamente el expediente fue retirado para surtirse protocolización ante la Notaria Once de Bogotá.

7. El señor José Gerardo Tobar Vanegas manifestó, que mediante escritura pública No. 1201 del 17 de julio de 2021 de la Notaria Cincuenta y Seis del Círculo de Bogotá, adquirió los derechos de posesión del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-395174 por la suma de 250.000.000,00. Luego la ocupación del inmueble es de buena fe, tras realizarse la compraventa de los derechos de posesión que ostentaba el señor Luis Alfredo Pérez Ortega.

8. La Alcaldía de Bogotá, la Secretaria de Gobierno, y la Inspección 19 A Distrital de Policía de Bogotá de la localidad de ciudad Bolívar precisó, que mediante memorando 20216940026503 del 23 de septiembre de 2021 se atendió el requerimiento del Despacho, donde se informó que se está adelantando queja por posible comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles; fijándose fecha para diligencia de inspección al predio ocupado para el 12 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

De igual forma indicó, que contrario a lo manifestado por la parte accionante se han venido adelantando las gestiones pertinentes conforme los artículos 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016. Agregando que carece de competencia para pronunciarse sobre las actuaciones que debe adelantar la Policía Distrital.

9. La Policía Metropolitana de Bogotá - Estación Diecinueve de Policía de Ciudad Bolívar señaló, que dicha institución actuó conforme los lineamientos legales y constitucionales, donde se evidencio que los ocupantes del inmueble alegan ser arrendatarios, y que el arrendador tiene la propiedad y posesión del predio. Luego carece de competencia para pronunciarse sobre dichos actos posesorios, pues no puede emitir decisiones que solo le competentes a autoridades judiciales o administrativas.

10. COSERVIPP LTDA indicó que de forma inmediata procedió a informarle al accionante que el inmueble había sido ocupado por terceros, en virtud del contrato de vigilancia motorizada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda

obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso presentado por el señor CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO obrando en nombre y representación judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que componen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

De forma preliminar, se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, ya que la actuación desplegada por la Inspección 19 A Distrital de Policía de Bogotá de la localidad de ciudad Bolívar, y la Estación Diecinueve de Policía de Ciudad Bolívar, no acusa negligencia ni dilación manifiesta, sino por el contrario se ajusta a los parámetros que regula el Código de Policía; razón por la cual surge notorio que ante oposición generada por los ocupantes del inmueble tras alegar posesión, se deberá adelantar actuaciones judiciales y administrativas que deben conocer por el Juez Natural competente con ánimo de respetar los derechos de defensa y contradicción del propietario y poseedores.

4. Decantado lo anterior, para denegar el amparo deprecado conviene señalar que no se cumple el presupuesto atañadero a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad expresada se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria e incluso por la vía policiva y administrativa, lo que implica que el actor deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a conflictos por perturbación a la posesión, y aun cuando la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan

¹ Sentencia T-242 de 1999

los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO obrando en nombre y representación judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cc69acf9596898c7c4a6b04ec99c4a5b06eb3e0c458f39e185a6d64b9d10

96

Documento generado en 04/10/2021 12:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>